

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** radicado bajo el No. 2022-00006-00, informándole que la parte interesada confirió poder judicial a la abogada Sonia Milena Gómez Acuña, quien a su vez presenta memorial indicando la dirección de residencia de la señora **ANILEIDA DEL CARMEN BORJAS DE BARAJAS**. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 21 de febrero de 2023.



YESID JAVIER BARRIOS VILLAR

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

REFERENCIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: ANILEIDA DEL CARMEN ROJAS DE BARAJAS

RAD: 704293184001-2022-00006-00

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que la solicitante otorgó poder judicial para actuar en el presente proceso a la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder anexo por la solicitante y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica a la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**.

Por otra parte, se tiene que en el memorial incoado por la togada en fecha febrero 15 de esta anualidad, manifiesta que:

“(...) Me permito informar al Despacho, que la señora en mención se encuentra en la localidad de Majagual en la Carrera 19 # 1 – 12 del Barrio Nuevo Milenio, toda vez que por motivos personales había viajado al país vecino de Venezuela.

Solicito respetuosamente al Despacho autorizar visita Sociofamiliar y fijar fecha para Audiencia. (...)”

Atendiendo lo solicitado por la abogada, y al corroborar que se encuentran dados todos los presupuestos para fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

Como quiera que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, se había decretado visita social domiciliaria en la residencia del solicitante, esta judicatura considera pertinente que la anterior visita se realice con el fin de constatar que en efecto el demandante reside en el municipio de Majagual, así mismo, se deberá verificar las condiciones en que vive y su entorno con relación al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como apoderada de la solicitante **ANILEIDA DEL CARMEN BORJAS DE BARAJAS**, a la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.377.591 de Majagual y Tarjeta Profesional No. 318.646 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Fíjese como fecha el día 29 de marzo de 2023, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes y vinculados para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize programada para el día 29 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

CUARTO: Realícese la visita social domiciliaria, por parte del asistente social de este despacho, a la residencia del demandante, es decir, la señora **ANILEIDA DEL CARMEN BORJAS DE BARAJAS**, con el fin de constatar que en efecto el demandante reside en el municipio de Majagual, así mismo, se deberá verificar las condiciones en que vive y su entorno con relación al proceso, la cual debe hacerse a más tardar el 10 de marzo de 2023.

QUINTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742f6478a315aca4b00aa1662bb741af5639dd8f03c586902c20655a5265c29**

Documento generado en 21/02/2023 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>